INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00025 – 00, **INFORMANDO**: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la **fijación,** aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibíden.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO, actuando en Restablecimiento de Derechos de la niña FADUA TAMARA CONDE DÍAZ en contra del Sr. DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quanum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Teniendo en cuenta, con la disposición contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, éste Despacho en obediencia a lo estipulado fija CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo) mensuales, acorde a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de los alimentarios y del salario mínimo mensual legal vigente.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaría presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO, actuando en Restablecimiento de Derechos de la niña FADUA TAMARA CONDE DÍAZ en contra del Sr. DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal al demandado Sr. DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de su hija FADUA TAMARA CONDE DÍAZ y en contra del Sr. DIEGO ANDRÉS CONDE MARTÍNEZ identificado con la CC. No. 1.075.212.352, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. MARÍA ANGÉLICA DÍAZ TRIGUEROS identificada con la CC. No. 26.431.183, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.

CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez